



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O el expediente **585/2019**, relativo al juicio de Procedimiento Especial de Alimentos que promueven ***** en representación de su hijo menor de edad con iniciales *****¹, así como *****y *****de apellidos *****por propio derecho en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Este juzgador es competente para conocer este juicio, al actualizarse la hipótesis a que se refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil.

Además, por razón de materia y grado de acuerdo a lo previsto por los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía de procedimiento especial es procedente, por así estar contemplado el reclamo de alimentos en el título XI, capítulo V del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** , *****y *****de apellidos *****reclamaron el pago y cumplimiento de lo siguiente:

“A).- Para que se condene al SR. ***a) pago de una pensión alimenticia provisional a favor de SRA.**

¹ El nombre del menor de edad en esta resolución será abreviado a sus iniciales; lo anterior, con sustento en el Capítulo II denominado “Conceptos y Principios”, punto 2 relativo a los “Principios Generales”, primer párrafo, inciso A último párrafo, E), F) y G), así como al capítulo III relativo a las “Reglas de Actuación Generales”, punto 10, denominado “Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, primer párrafo, inciso a), todos del “Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce.

*****en representación de mis menores hijos
*****Y **** ambos de apellidos *****y de SRITA.
*****por su propio derecho.

**B).- Para que por sentencia firme se condene al ahora demandado
SR. *****al pago de una pensión alimenticia definitiva
a favor de SRA. *****en representación de mis menores
hijos *****Y **** ambos de apellidos *****y de SRITA.
*****.**

**C).- Se condene al hoy demandado al pago de gastos y costas
que se originen con motivo de este juicio, que por su causa imputable a su
parte, me he visto en la necesidad de promover.”**

*****dio contestación a la demanda
entablada en su contra (fojas 59 a 67), refiriendo como
improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte contraria.

Así mismo, propuso las excepciones de falta de acción,
principio de posibilidades reales del deudor alimentario,
confrontadas con las necesidades de los acreedores y principio de
proporcionalidad.

Lo manifestado por las partes se tiene reproducido como
si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, por no ser su
trascrición un requisito formal que de manera indispensable deba
de consignar la presente sentencia, de acuerdo con el artículo 83
del Código de Procedimientos Civiles del Estado de
Aguascalientes.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

*****, *****y *****de
apellidos *****acompañaron a su demanda las pruebas
siguientes:

Documental consistente en cuatro atestados del Registro
Civil (fojas 8 a 11), que por tratarse de documentos públicos
merecen pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281
y 341 del Código Procesal Civil y acreditan lo siguiente:

- El *****,



contrajeron matrimonio civil en ***** , los señores *****y ***** , bajo el régimen de ***** , inscrito en el registro civil en la oficialía ** , libro ** , acta **** .

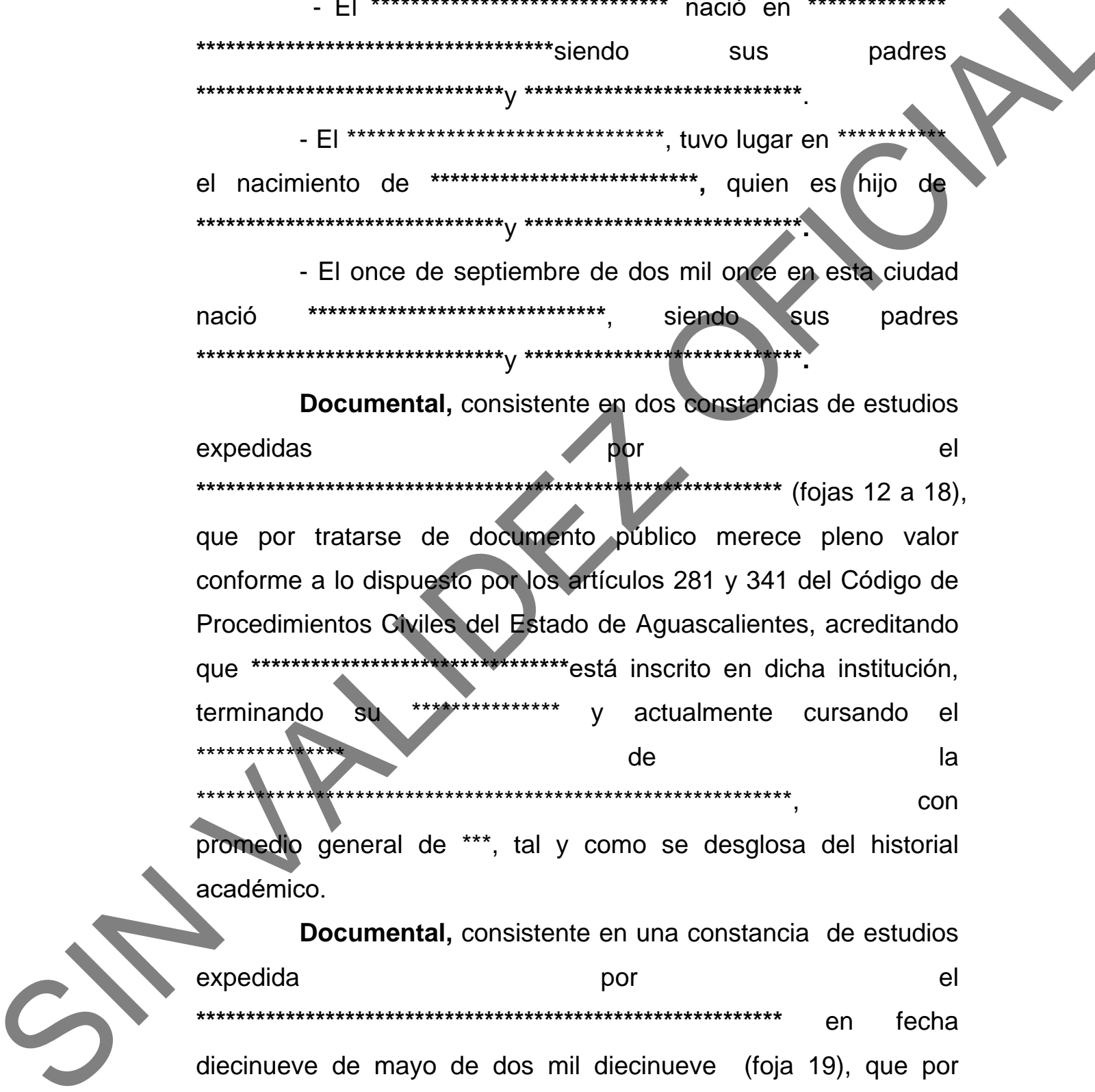
- El ***** nació en ***** *****siendo sus padres *****y ***** .

- El ***** , tuvo lugar en ***** el nacimiento de ***** , quien es hijo de *****y ***** .

- El once de septiembre de dos mil once en esta ciudad nació ***** , siendo sus padres *****y ***** .

Documental, consistente en dos constancias de estudios expedidas por el ***** (fojas 12 a 18), que por tratarse de documento público merece pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, acreditando que ***** está inscrito en dicha institución, terminando su ***** y actualmente cursando el ***** de la ***** , con promedio general de ** , tal y como se desglosa del historial académico.

Documental, consistente en una constancia de estudios expedida por el ***** en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 19), que por tratarse de documento público merece pleno valor conforme a lo



dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, acreditando que ***** cursó del periodo ***** de los **** ***** de la ***** , adeudando ***** módulos.

Documental, consistente en los detalles del derechohabiente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 20), que al tratarse de un documento público merece pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con el que se acredita que ***** se encuentra dado de alta como derechohabiente ante dicho instituto, siendo su patrón la empresa *****

Por su parte, a ***** le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

Documental consistente en el atestado del Registro Civil de nacimiento de ***** (foja 9), la cual ya fue valorada previamente.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia de once de octubre de dos mil diecinueve (fojas 92 a 95), solamente con el dicho de la primer testigo, pues se declaró la deserción de la segunda testigo.

Ante tal situación, solamente queda el dicho de un solo testigo, ***** , sobre el cual ambas partes no manifestaron expresamente en pasar sobre él, de conformidad con lo establecido por el numeral 350 del Código Procesal Civil,



por tanto, no crea convicción en este Juzgador, puesto que su dicho solamente constituye un testimonio singular que carece de valor probatorio conforme a dicho precepto legal.

Documental en vía de informe consistente en el rendido por el Rector del

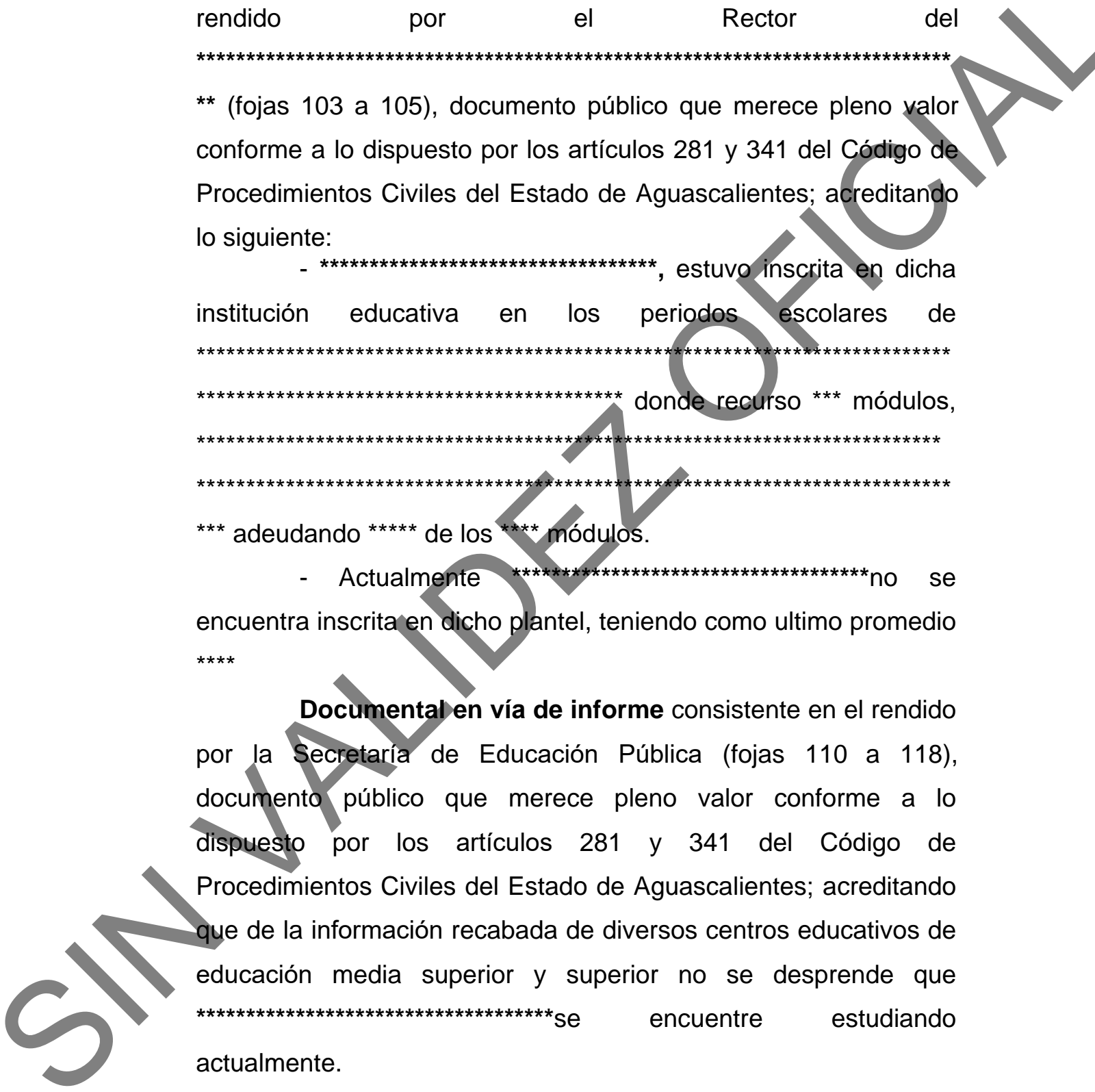
** (fojas 103 a 105), documento público que merece pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; acreditando lo siguiente:

- ***** , estuvo inscrita en dicha institución educativa en los periodos escolares de *****
***** donde recurso *** módulos,

*** adeudando ***** de los **** módulos.

- Actualmente ***** no se encuentra inscrita en dicho plantel, teniendo como ultimo promedio *****

Documental en vía de informe consistente en el rendido por la Secretaría de Educación Pública (fojas 110 a 118), documento público que merece pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; acreditando que de la información recabada de diversos centros educativos de educación media superior y superior no se desprende que *****se encuentre estudiando actualmente.



No pasa inadvertido para esta autoridad que también le fueron admitidos las confesionales a cargo de ***** y ***** , así como la documental en vía de informe a cargo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, empero, resulta innecesario valorar las mismas en razón de que fue declarada su deserción.

Ahora bien, visto que las pruebas aportadas por los litigantes fueron insuficientes para dilucidar el juicio de alimentos, este juzgador oficiosamente ordenó recabar informes a cargo de diversas instituciones públicas (fojas 77, 82 a 84, 156, 158, 203, 240 a 243, y 255 a 256), que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditaron lo siguiente:

-En la indagatoria efectuada por la Secretaría de Finanzas Públicas (fojas 77 y 156), se obtuvo que *****no cuenta con alguna licencia comercial a su nombre.

-De los registros de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" (fojas 82 a 84), se desprenden los ejercicios fiscales correspondientes a los años ***** y ***** de ***** , siendo que de ***** , reporto un total por sueldo y salarios la cantidad de ***** , mientras que para el año dos mil diecinueve de ***** sus ingresos por sueldos y salarios fue por la cantidad de ***** ,



siendo SUS
retenedores*****

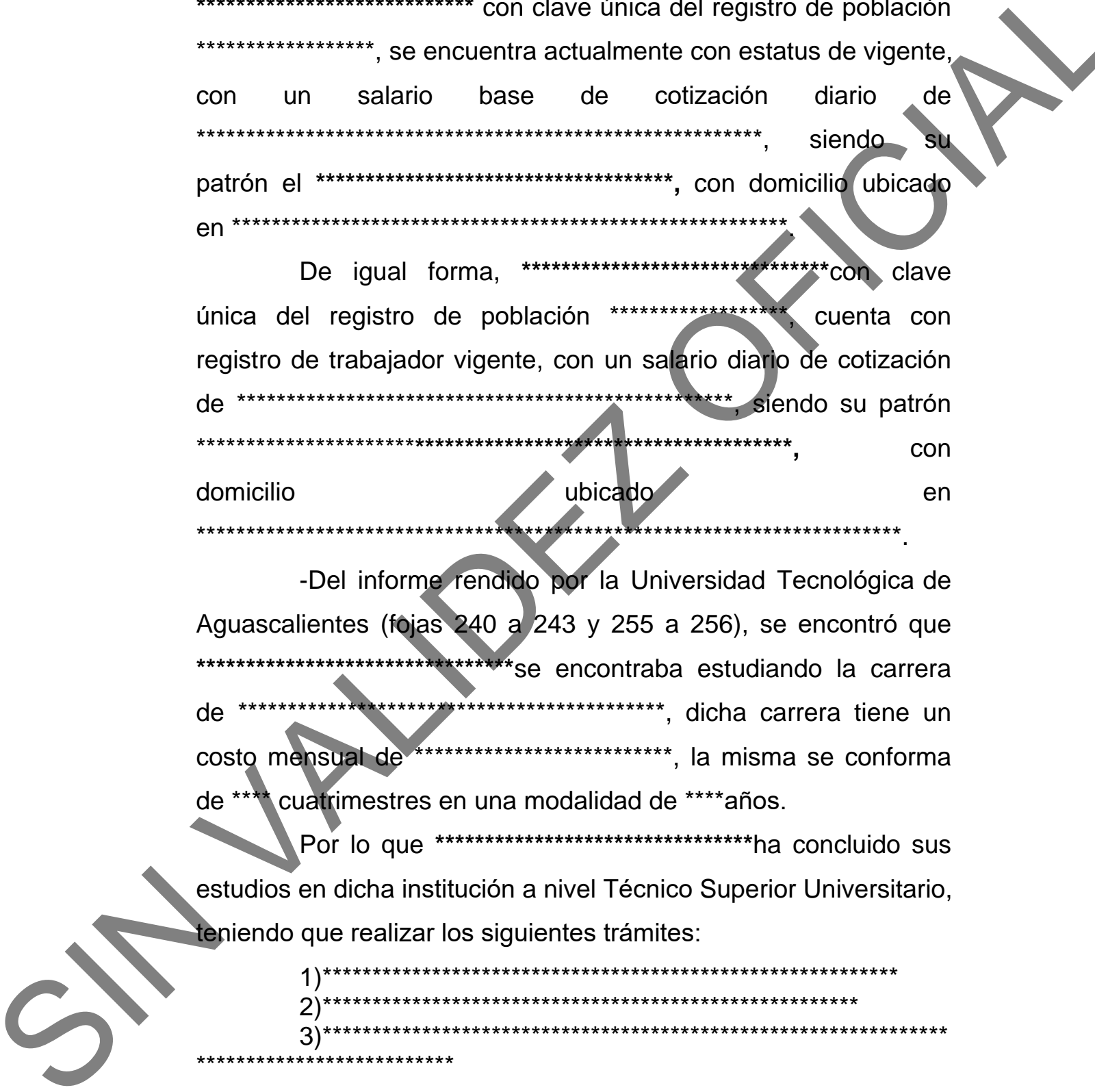
-Con los informe rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 158 y 203), se demostró que ***** con clave única del registro de población ***** , se encuentra actualmente con estatus de vigente, con un salario base de cotización diario de ***** , siendo su patrón el ***** , con domicilio ubicado en *****

De igual forma, ***** con clave única del registro de población ***** , cuenta con registro de trabajador vigente, con un salario diario de cotización de ***** , siendo su patrón ***** , con domicilio ubicado en *****

-Del informe rendido por la Universidad Tecnológica de Aguascalientes (fojas 240 a 243 y 255 a 256), se encontró que ***** se encontraba estudiando la carrera de ***** , dicha carrera tiene un costo mensual de ***** , la misma se conforma de **** cuatrimestres en una modalidad de **** años.

Por lo que ***** ha concluido sus estudios en dicha institución a nivel Técnico Superior Universitario, teniendo que realizar los siguientes trámites:

- 1) *****
 - 2) *****
 - 3) *****
- *****



4)

Asimismo, este Juzgador ordenó recabar un dictamen en materia de Trabajo Social, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que mediante visitas directas y colaterales al domicilio donde viven *****y *****de apellidos *****y se precise a cuánto ascienden las necesidades económicas de los citados hijos de las partes, así como para conocer la capacidad económica de su progenitor.

El estudio de trabajo social practicado a *****y *****de apellidos ***** fue rendido por la licenciada ***** , trabajadora adscrita a la Procuraduría de protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal (fojas 144 a 147) merece valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la perito, los conocimientos prácticos con que cuenta en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderó y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

La experta refirió que los peritados habitan junto con su progenitora ***** , en el domicilio ubicado en ***** .

El egreso mensual proporcional exclusivo de *****y *****de apellidos ***** es por los rubros siguientes:

1. *****
2. *****
3. *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

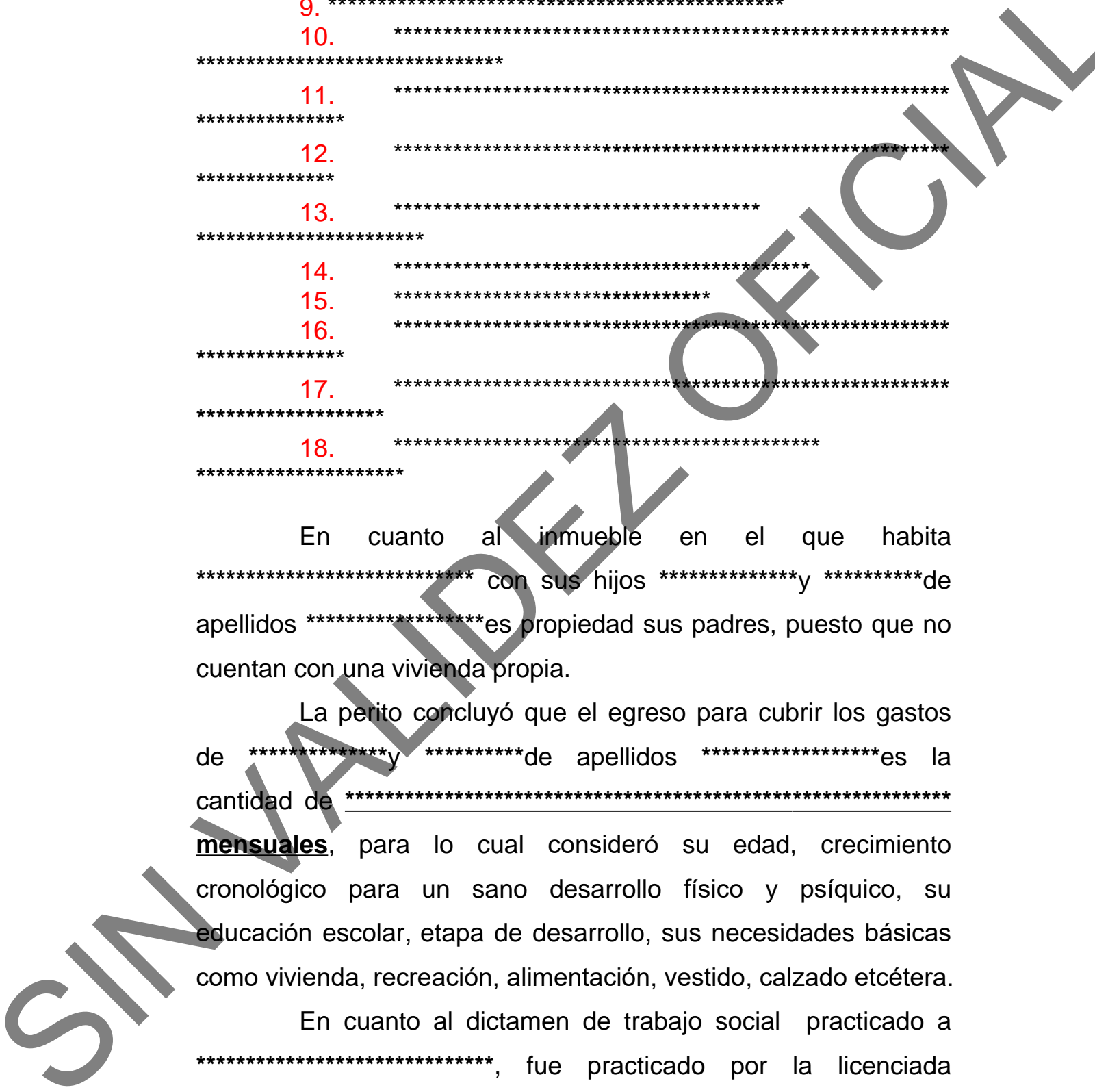
- 4. *****
- 5. *****
- *****
- 6. *****
- 7. *****
- 8. *****
- 9. *****
- 10. *****
- *****
- 11. *****
- *****
- 12. *****
- *****
- 13. *****
- *****
- 14. *****
- 15. *****
- 16. *****
- *****
- 17. *****
- *****
- 18. *****
- *****

En cuanto al inmueble en el que habita ***** con sus hijos *****y *****de apellidos *****es propiedad sus padres, puesto que no cuentan con una vivienda propia.

La perito concluyó que el egreso para cubrir los gastos de *****y *****de apellidos *****es la cantidad de _____

mensuales, para lo cual consideró su edad, crecimiento cronológico para un sano desarrollo físico y psíquico, su educación escolar, etapa de desarrollo, sus necesidades básicas como vivienda, recreación, alimentación, vestido, calzado etcétera.

En cuanto al dictamen de trabajo social practicado a ***** , fue practicado por la licenciada ***** , perito adscrito a la Procuraduría de



Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (fojas 192 a 201) el cual merece valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la perito, los conocimientos prácticos con que cuenta en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderó y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.

Con el cual se acredita que ***** anteriormente se encontraba desempleado y hace tres semanas ingreso a laborar en la ***** como ***** , teniendo un horario mixto, percibiendo un sueldo mensual de ***** más el ingreso de sus propinas que aproximadamente mensual recibe ***** , obteniendo un ingreso mensual aproximado de ***** .

Respecto a sus egresos los destina para cubrir necesidades propias tales como ***** por la cantidad ***** , por lo que cuenta con solvencia suficiente para cubrir necesidades.

-Del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 253), se demostró que ***** , se encuentra dado de baja como trabajador desde el doce de octubre de dos mil veintiuno.

-Finalmente del comunicado rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 272), del que se advierte que el demandado se encuentra registrado como trabajador de la



empresa ***** , con un salario base de cotización de ***** diarios.

V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS DE

La acción de alimentos definitivos instada por ***** es improcedente.

El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de acuerdo a las necesidades de éste y las posibilidades de quien debe darlos.

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Civil, señala que:

“El ejercicio de las acciones requiere:

I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;

III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y

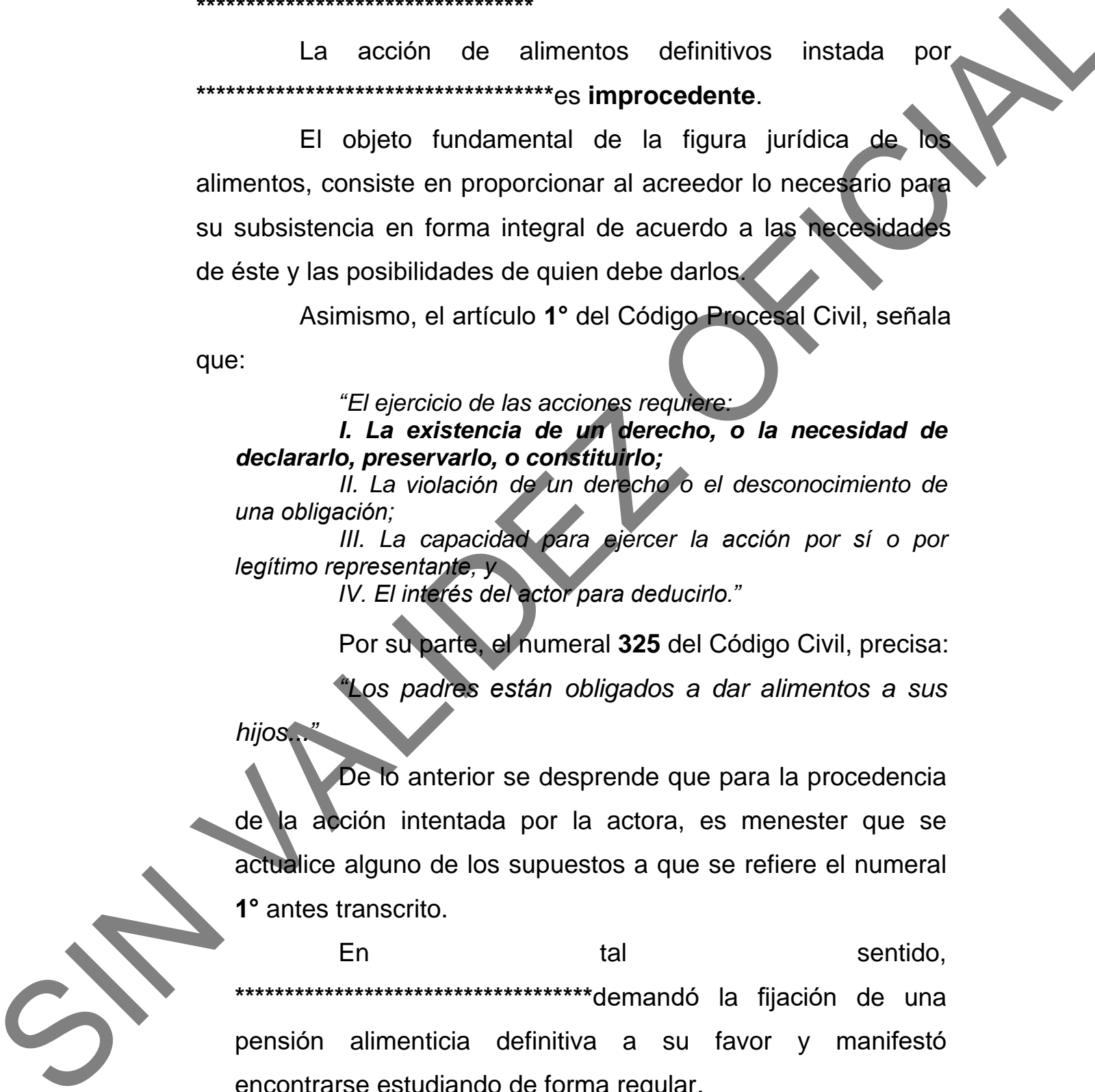
IV. El interés del actor para deducirlo.”

Por su parte, el numeral 325 del Código Civil, precisa:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

De lo anterior se desprende que para la procedencia de la acción intentada por la actora, es menester que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 1º antes transcrito.

En tal sentido, ***** demandó la fijación de una pensión alimenticia definitiva a su favor y manifestó encontrarse estudiando de forma regular.



*****al dar contestación a su demanda sustentó sus defensas en que *****ha alcanzado la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, por lo cual, ha dejado de necesitar los alimentos que les ha venido proporcionando.

En este tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465 del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

De ahí que, los alimentos solicitados por los hijos a los padres, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) El entroncamiento;
- b) Que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y
- c) Que el demandado está en posibilidad de proporcionárselos.

Con las pruebas aportadas al juicio por las partes, se acredita el primer elemento de la acción: El entroncamiento respectivo, pues con el atestado de nacimiento de ***** (foja 9) se justifica que es hija de *****.

Empero, no quedó acreditado el segundo elemento: Que necesitan los alimentos por no estar en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condiciones de obtener por sí mismas los medios necesarios para su subsistencia.

Quedó evidenciado con las probanzas previamente analizadas, que *****ha alcanzado la mayoría de edad, pues conforme al atestado correspondiente (fojas 9), la accionante de referencia nació el *****, por lo que actualmente tiene *****años con **** meses de edad, empero, ello resulta insuficiente para determinar que carecen de necesidad de recibir alimentos definitivos de su padre.

Dado que, el simple hecho de llegar los hijos a la mayoría de edad, no es un factor que determine que han dejado de necesitar alimentos de sus progenitores; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad.

Lo anterior, aun y cuando pudiera interpretarse la fracción II, del artículo 342 en relación con el 465 del Código Civil del Estado, pues la patria potestad se acaba con la mayoría de edad del hijo y en ello concluye el deber de dar alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su subsistencia.

Sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una

cuestión de orden público, debe considerarse que por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que deben analizarse las circunstancias particulares del caso en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia de que gozan de esa presunción independientemente de si son mayores o menores de edad.

Ahora bien, en este caso, como se señaló en párrafos que anteceden, el demandado acreditó que *****
*****, actualmente es mayor de edad, sin embargo con las pruebas aportadas al sumario por la accionante de referencia no demostró que tiene necesidad para seguir recibiendo alimentos, pues correspondía a ellas demostrar que no cuenta con los medios suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, y si bien es cierto, el deudor alimentario tiene la obligación de alimentar a su hija, quien tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, no menos cierto es que la obligación cesa cuando la acreedora ya no tiene necesidad de ellos.

Entonces, en la especie correspondía la carga de la prueba a *****
*****, lo que se deriva de una interpretación sistemática de los artículos **670** y **671** en relación con el diverso **342** fracción **II** del Código Civil del Estado, así como de la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Página: 951.

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida”.

Entonces, ***** debió acreditar que aún siendo mayor de edad, continúa necesitando de la pensión alimenticia que le otorga su progenitor.

Por el contrario, con el informe rendido por el *****
*** (fojas 103 a 105), ***** estuvo inscrita en dicha institución educativa en los periodos escolares de ***** empero, actualmente no se encuentra inscrita en dicho plantel.

Además, del comunicado emitido por la Secretaría de Educación Pública (fojas 110 a 118), ***** no se encuentre estudiando actualmente en algún centro educativo de educación media superior y/o educación superior.

En consecuencia, ***** al no estar estudiando, dejó de necesitar alimentos de su progenitor, careciendo actualmente de dicha necesidad, sin que lo anterior haya sido desvirtuado por la citada accionante.

Entonces, si ha desaparecido la presunción de necesitar el pago de alimentos, no debe otorgarse alimentos definitivos solicitados por ***** , pues han dejado de existir los supuestos en los cuales se sustentó la pensión provisional, ya que no se encuentra estudiando, por tanto, han desaparecido los elementos necesarios para la subsistencia de dicha pensión; de ahí que, huelga entrar al estudio del tercer

elemento, respecto a sí el demandado está en posibilidad de proporcionar alimentos.

Por tanto, es **improcedente** condenar a ***** , al pago de alimentos definitivos a favor de su hija ***** .

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS INSTADA POR *** EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ***** Y ***** .**

***** solicito alimentos a favor de sus hijos ***** y ***** .

En la especie, se acreditó que el adolescente de identidad reservada ***** actualmente es menor de edad, lo cual se obtiene del atestado expedido por el Registro Civil del Estado (foja 10).

En consecuencia, ***** está legitimada para exigir del señor ***** una pensión alimenticia definitiva para su hijo con siglas ***** , quien tiene la presunción de requerir alimentos por ser un adolescente de trece años con seis meses de edad.

Por lo que hace a ***** al momento de que ***** insto la demanda – *veintitrés de mayo de dos mil diecinueve*-, aquél era menor de edad, pues del atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado (foja 11), se advierte que tenía ***** , y aunque el ***** cumplió la mayoría de edad, al momento de que se presentó la demanda ***** se encontraba legitimada para exigir del señor ***** una pensión alimenticia definitiva para dicho joven.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Máxime que *****compareció a juicio a adherirse a la demanda instada por su progenitora (fojas 214 a 216).

Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Bajo ese tenor, por lo que corresponde a ***** , al ser mayor de edad, concierne a este juzgador analizar sus circunstancias en cuanto al derecho que le merece de recibir alimentos por parte de su progenitor.

Teniendo aplicación la siguiente tesis aislada, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en la página 736, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES**

IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.²

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser suministrados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *****recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.

² **ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.** Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.



Lo cual se corrobora con la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado con las pruebas aportadas al procedimiento no evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos *****y *****

Bajo esa premisa, es innegable que el menor de edad de identidad reservada ***** y ***** , tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** , que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Cierto, al contar con mayoría de edad ***** , en términos del artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta viable que él

disponga libremente de su persona y de sus bienes y que por lo tanto, busquen forma de cubrir su propia subsistencia.

Empero, la sola circunstancia de que *****se encuentra estudiando, pues del informe rendido por la ***** (fojas 240 a 243 y 255 a 256), se advierte que concluyó sus estudios de educación superior correspondiente al Nivel Técnico Superior Universitario, encontrándose pendiente el trámite de titulación.

Aunado que es un hecho notorio en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, que *****actualmente estudia el ***** en esa institución educativa, en la carrera de ***** , con número de matrícula ***** , lo que se advierte de la constancia de estudios que consta en autos (foja 263), a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo dispuesto en los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

De ahí que, debe estimarse que ello resulta acorde a su edad y circunstancias personales, demostrando la necesidad que tiene *****de percibir alimentos.

Así, a efecto de determinar el monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los acreedores alimentarios y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de *****y ***** , deben atenderse las siguientes



consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que el caso de ***** es menor de edad, y en cuanto a ***** continúa viviendo al lado de su madre, la señora ***** , pues pese a que dicho acreedor actualmente cuenta con ***** años con ***** meses de edad, está cursando sus estudios de nivel superior universitario, lo cual, en todos los casos le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir; de ahí a que, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etc.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que ***** y ***** viven junto a su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a energía eléctrica, agua, gas e internet, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa.

Por lo que corresponde a la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que los acreedores alimentarios requieren de recursos para cualquier eventualidad que lleguen a necesitar.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento** (vacaciones), es claro que ***** y ***** necesitan tener tiempo de distracción

que les sirva de entretenimiento en sus tiempos libres, siendo indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En cuanto a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *****, se deduce que el niño en mención cursará la educación *****, por lo que requerirá de uniformes, cuotas escolares, útiles escolares, calzado escolar, tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

Mientras que por parte de *****, la pensión alimenticia que otorgue el deudor alimentario deberá garantizar lo necesario para que el acreedor alimentario culmine su educación superior universitaria.

En esa tesitura, se estima que el alcance de la pensión alimenticia otorgada por parte de *****lo será a efecto de que ***** pueda eventualmente subsistir por sí mismo y hasta que ejerza una profesión a partir de una titulación profesional que acredite su grado académico alcanzado; correspondiendo a su vez a la demandante en mención conducirse con un desarrollo escolar provechoso en tiempo, acorde a su edad cronológica y nivel universitario.

Teniendo aplicación por su argumento toral, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, página 2177, libro 72, tomo III, Noviembre 2019, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE



EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor".

2. En lo concerniente a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** y ***** se acredita que son hijos del demandado y, por tanto, son acreedores de *****.

b) En cuanto a la capacidad económica de ***** del informe que rindiera el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 272) del que se advierte que ***** se encuentra registrado como trabajador de la empresa ***** con un salario base de cotización de ***** diarios.

Lo anterior, evidencia que el demandado cuenta con capacidad y solvencia económica para cubrir las necesidades

alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar al menor de edad con siglas ***** y *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

VII. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que ***** debe proporcionar a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** así como a su hijo *****, una pensión alimenticia equivalente al **treinta y cinco por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

De tal forma, que al ser diversos acreedores, a cada uno le corresponderá un diecisiete punto cinco por ciento.

Dicho porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante **sesenta y cinco por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, aunado a que debe contar con suficiente capacidad económica para no dejarle en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia, pues violentaría su derecho al mínimo vital.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es



suficiente y proporcional a las necesidades de sus acreedores, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **líbrese atento exhorto** al **Juez Competente de ******* para que en auxilio y por comisión de éste Tribunal **gire oficio** a la empresa denominada ***** con domicilio ubicado en *****

***** , a efecto de que de las percepciones que recibe ***** , descuente con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos el **treinta y cinco por ciento** por concepto de pensión alimenticia; cantidad que deberá de entregarse a ***** , en representación de su hijo ***** así como a ***** por propio derecho.

VIII. EXCEPCIONES

En relación a la excepción de improcedencia de la acción en cuanto que los alimentos solicitados por ***** resulta **procedente**, en virtud de que efectivamente del análisis de la demanda se advierte que ***** no solicitó alimentos por propio derecho, sino únicamente en representación de sus hijos ***** y ***** , por tanto, y tomando en consideración que de acuerdo con el numeral 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contención, se absuelve a

***** de pagar alimentos tanto provisionales como definitivos a favor de ***** en virtud de que ésta no los solicitó.

En lo atinente a la excepción de improcedencia de la acción de alimentos de ***** la misma resulto procedente, como se expuso en el cuerpo de esta sentencia.

Tocante a la excepción de proporcionalidad y posibilidad opuestas por el demandado, las mismas son **improcedentes** para cambiar el sentido de esta resolución, puesto que como se expuso en esta sentencia, la condena de alimentos se emitió tomando en cuenta la necesidad de los acreedores alimentarios y la posibilidad del deudor alimentario, conforme al artículo 330 del Código Civil; del mismo modo, se garantizó que ***** contara con un porcentaje del sesenta y cinco por ciento de su salario, que le posibilitará cubrir sus necesidades propias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria del **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** (fojas 40 a 44), hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado, **con excepción de las porciones reconocidas a favor de**



***** por propio derecho y
*****por haber sido declaradas
improcedentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer de este juicio.

SEGUNDO. No procedió la acción de alimentos definitivos instada por *****.

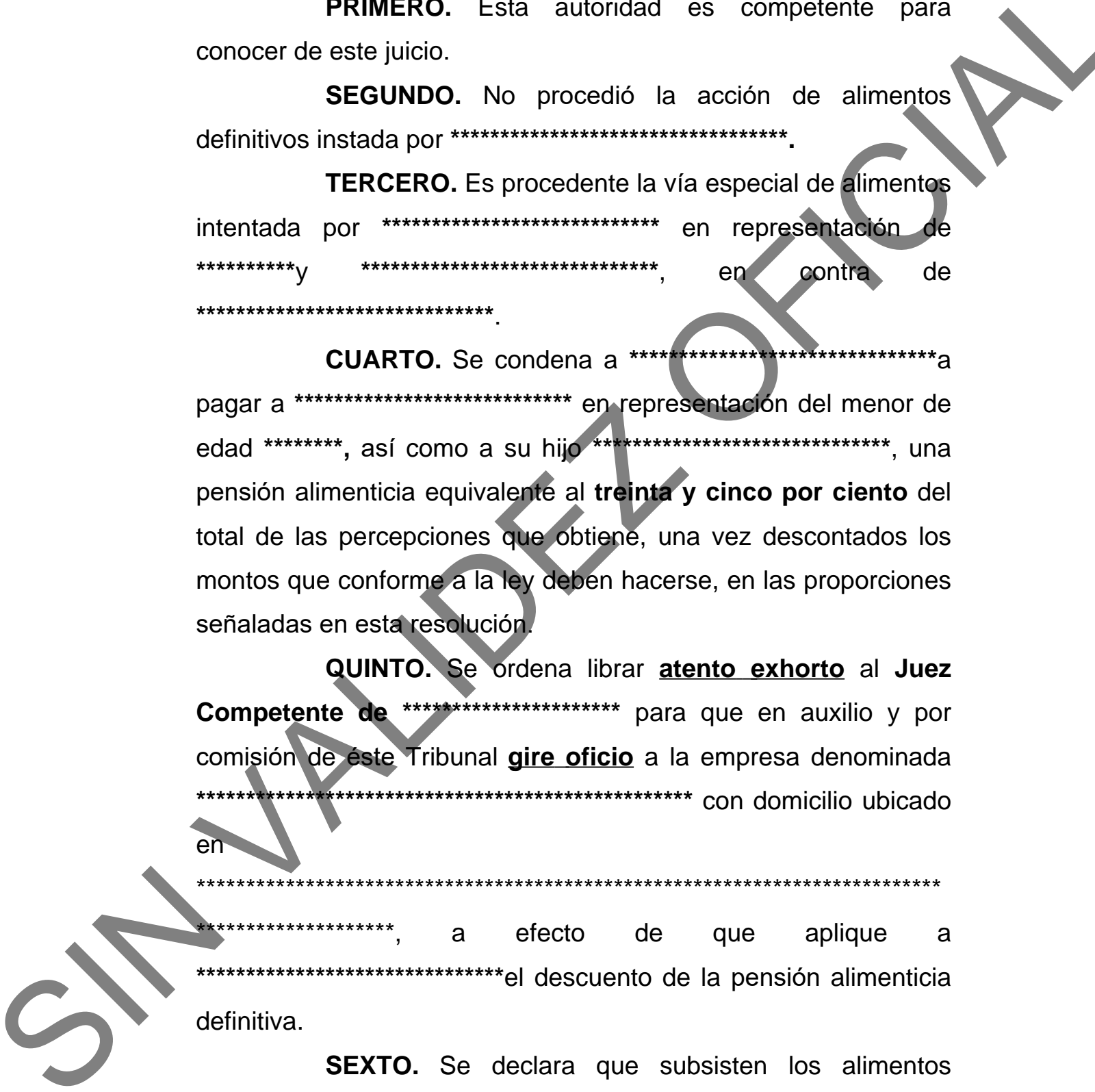
TERCERO. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ***** en representación de *****y ***** , en contra de *****.

CUARTO. Se condena a *****a pagar a ***** en representación del menor de edad ***** , así como a su hijo ***** , una pensión alimenticia equivalente al **treinta y cinco por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, en las proporciones señaladas en esta resolución.

QUINTO. Se ordena librar **atento exhorto** al **Juez Competente de ******* para que en auxilio y por comisión de éste Tribunal **gire oficio** a la empresa denominada ***** con domicilio ubicado en *****

***** , a efecto de que aplique a *****el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

SEXTO. Se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia



interlocutoria del **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado, con excepción de las porciones reconocidas a favor de ***** por propio derecho y ***** , como se expuso en esta resolución.

SEPTIMO. No se hace condena de gastos y costas.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma, **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, ante su Secretaria de Acuerdo y/o de Estudio y Proyecto interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, quien autoriza. Doy fe.

José Tomás Campos Castorena
Juez Primero de lo Familiar en el Estado

Cynthia Pamela Jara Gutiérrez
Secretaria de Acuerdo y/o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Estudio y Proyecto interina

La Secretaria de Acuerdo y/o de Estudio y Proyecto interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de trece de enero de dos mil veintidós.

El(La) Licenciado(a) Cynthia Pamela Jara Gutierrez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0585/2019 dictada en doce de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ ORIGINAL